

de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y también el artículo 2 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, en relación con el artículo 149.3 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 28 de mayo de 2002,

#### DISPONGO

Artículo primero.- Se crean los nuevos Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria que figuran en el Anexo I, siendo titularidad de la Junta de Extremadura.

Artículo segundo.- Se crean, por transformación de las Secciones ya existentes, los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria que figuran en el Anexo II, siendo titularidad de la Junta de Extremadura.

Artículo tercero.- Se crea el Colegio Público de Infantil y Primaria en Lácara de Montijo (Badajoz), que aparece recogido en el Anexo III siendo titularidad de la Junta de Extremadura.

Artículo cuarto.- Se crea, por desglose del C.P. "Juan Vázquez" de Badajoz (Código 06005469) el Colegio Público Puente Real de Badajoz y que figura en el Anexo IV, siendo titularidad de la Junta de Extremadura.

Disposición adicional única

Se autoriza al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología para adoptar las medidas que se estimen necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final única

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Mérida, a 28 de mayo de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología  
LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

#### ANEXO I

- IES de Arroyo de San Serván. Badajoz (Código 06000642).
- IES de Calamonte. Badajoz (Código 06002249).
- IES de Fuente de Cantos. Badajoz (Código 06007727)
- IES de La Roca de la Sierra. Badajoz (Código 06004787)
- IES de La Zarza. Badajoz (Código 06007636).
- IES de Segura de León. Badajoz (Código 06007594).
- IES de Valverde de Leganés. Badajoz (Código 06007600).
- IESO de Berlanga. Badajoz (Código 06007715).
- IESO de Burguillos del Cerro. Badajoz (Código 06001555).
- IESO de Ceclavín. Cáceres (Código 10000142).
- IESO de Solana de los Barros. Badajoz (Código 06007788).
- IESO de Villanueva del Fresno. Badajoz (Código 06007612).
- IESO de Zarza de Granadilla. Cáceres (Código 10008682).

#### ANEXO II

- IESO de Casar de Cáceres. Cáceres (Código 10008581).
- IESO de Malpartida de Cáceres. Cáceres (Código 10008611).
- IESO de Malpartida de Plasencia. Cáceres (Código 10008621).
- IESO de Santa Amalia. Badajoz (Código 06007764).
- IESO de Valverde del Fresno. Cáceres (Código 10008724).

#### ANEXO III

- C.P. en Lácara de Montijo (Código 06010854).

#### ANEXO IV

- C.P. Puente Real (Código 060007685).

*ORDEN de 21 de mayo de 2002, por la que se modifica la Orden de 31 de octubre de 2000, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de la formación permanente del profesorado y establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias.*

La Orden de 31 de octubre de 2000 (D.O.E. núm. 128, de 4 de noviembre de 2000), se dictó para regular la convocatoria, el reconocimiento, la certificación y el registro de las actividades de

formación permanente del profesorado y establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, el cual recomienda a las administraciones educativas promover la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional del profesorado y la adecuación de sus conocimientos y métodos en la evolución del campo científico y de la metodología didáctica en el ámbito de su actuación docente.

La conveniencia de incorporar nuevas modalidades formativas que respondan a la progresiva incorporación y aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito laboral, y a la cualificación y especialización de una formación profesional cada vez más específica, determina la necesidad de proceder a la correspondiente modificación de la Orden de 31 de octubre de 2000. Concretamente, se procede a la incorporación de las estancias formativas en empresas o instituciones, como una especialidad formativa asimilada a la modalidad básica de cursos y destinada al profesorado que imparte Formación Profesional Específica en Centros Públicos dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología. Asimismo, se completa la regulación de los cursos a distancia, estableciendo los requisitos concretos que deberán cumplir a efectos de su reconocimiento y certificación.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, y a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros

#### DISPONGO

Artículo único.- Se modifican los artículos de la Orden de 31 de octubre de 2000, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de la formación permanente del profesorado y establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, que a continuación se enumeran, quedando redactados en los siguientes términos:

I.- Se modifica la redacción del artículo 6, integrando sus cinco apartados en uno, el primero, y adicionando dos nuevos, el segundo y el tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Cursos.

I. Las características generales de la modalidad básica de los cursos son las siguientes:

a) Los programas incluyen contenidos científicos, técnicos, culturales y/o pedagógicos.

b) El diseño del curso lo concreta básicamente la institución convocante, teniendo en cuenta las necesidades y demandas de los destinatarios.

c) La dirección y/o coordinación de la actividad recaerá en una persona experimentada, cuya labor abarcará desde el diseño hasta la evaluación.

d) Para la evaluación de los asistentes se tendrá en cuenta:

1º. La participación continuada y activa, con asistencia obligatoria del 85% de la fase presencial. Se podrá contabilizar un máximo del 20% de fase no presencial en actividades de 30 horas de duración como mínimo, previa elaboración de una propuesta de trabajo, la cual podrá ser realizada individualmente o en grupo.

2º. La evaluación incluirá la valoración positiva del trabajo práctico o la propuesta de trabajo y será efectuado por una comisión integrada, como mínimo, por el director y/o el coordinador, y un asesor responsable de la institución o entidad.

e) En la convocatoria de los cursos se fijará un máximo y un mínimo de participantes.

2. De acuerdo con las previsiones del Plan de Formación Permanente del profesorado, los cursos podrán realizarse a distancia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente Orden.

3. Dentro de la modalidad básica cursos se considerarán incluidas, por asimilación, las actividades de formación consistentes en la realización de estancias formativas en empresas o instituciones, como una especialidad formativa destinada al profesorado que imparte Formación Profesional Específica en Centros Públicos dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología. Para su reconocimiento y certificación, las estancias formativas deberán cumplir los objetivos y requisitos establecidos en el artículo 9 bis de la presente Orden”.

2.- Se da una nueva redacción al artículo 9.

“Artículo 9. Cursos a distancia.

La modalidad básica cursos podrá realizarse a distancia, de acuerdo con las previsiones del Plan Regional de Formación del Profesorado, debiendo cumplir, a efectos de su reconocimiento y certificación, los siguientes requisitos:

I. En el diseño de la actividad constará una fase de trabajo con tutoría a distancia con una duración de, al menos, el 80% de la duración total de la actividad.

2. Los cursos deberán contar con una guía informativa que recoja los requisitos que se mencionan en el artículo 13 de la presente Orden.
  3. Habrá un coordinador por curso y un tutor por cada treinta participantes en el mismo. Son funciones de los tutores:
    - a) Supervisar el correcto desarrollo del curso.
    - b) Orientar al alumnado, proporcionándole la información necesaria para la realización de la actividad.
    - c) Llevar a cabo la evaluación de la actividad, conjuntamente con el coordinador de la misma, aplicando los criterios establecidos en su diseño.
  4. En la evaluación de la actividad a distancia se tendrán en cuenta:
    - a) La realización de las actividades obligatorias, en las fechas establecidas.
    - b) Asistencia de, al menos, el 80% de las sesiones presenciales que se organicen.
    - c) Valoración positiva del trabajo realizado por los participantes.
  5. El número de créditos que se asignará a cada uno de los cursos, no podrá exceder de diez.
  6. Un profesor/a que se matricule en un curso a distancia no podrá hacerlo en otro por el mismo procedimiento y en el mismo periodo o parte de éste. En el caso de incumplimiento de este apartado no se reconocerá al alumno esas actividades.”
3. Se crea el artículo, el 9 bis, cuya redacción es la siguiente:
- “Artículo 9 bis. Realización de estancias formativas en empresas o instituciones.
1. La realización de estancias formativas en empresas o instituciones, como especialidad formativa dentro de la modalidad cursos, destinada al profesorado que imparte Formación Profesional Específica en Centros Públicos dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, deberá perseguir los siguientes objetivos:
    - a) Fomentar la cooperación entre los Centros Educativos y su entorno productivo, facilitando la relación del profesorado de Formación Profesional Específica con el mundo empresarial.
    - b) Potenciar la aplicación, en el Centro Educativo, de los conocimientos y técnicas adquiridas por el profesorado al integrarse en los diferentes procesos productivos.
    - c) Facilitar la actualización científico-técnica del profesorado a través del conocimiento de los procedimientos de trabajo, la instrumentación y los nuevos métodos de la organización de los procesos productivos.
    - d) Conocer las diferentes técnicas empresariales de análisis de procesos (seguimiento y control, toma de decisiones, etc.), y de análisis de logros (evaluación de necesidades, formación-demanda laboral, estudios prospectivos de perfiles profesionales, etc.).
    - e) Conocer nuevas posibilidades para el desarrollo del médula profesional de Formación en Centros de Trabajo, con el fin de facilitar su programación.
2. Los requisitos básicos de las estancias formativas son:
- a) Los profesores de enseñanza secundaria y técnica de Formación Profesional podrán realizar, siempre que impartan ciclos formativos en los centros públicos, estancias formativas en empresas o instituciones, según proyecto presentado.
  - b) Las estancias tendrán una duración mínima de 30 horas y una máxima de 100 horas.
  - c) El desarrollo de las actividades podrá coincidir con el periodo de actividad profesional del profesor participante, siempre que las actividades docentes y otras programadas en el Centro Educativo no se vean afectadas.
  - d) Durante el periodo de estancia formativa en una Institución o Empresa, el profesorado no tendrá ninguna vinculación o relación laboral con éstas, ni podrá ocupar un puesto de trabajo dentro de su cuadro de personal.”
4. Se suprime el apartado 4 del artículo 10, el cual queda redactado en los siguientes términos:
- “Artículo 10. Formación en centros.
1. Las actividades de formación realizadas en centros docentes podrán ser asimiladas a alguna de las modalidades básicas a las cuales hace referencia el artículo 5.1 de esta Orden.
  2. Los Proyectos de Formación en Centros deberán cumplir los siguientes objetivos:
    - a) Contribuir a la puesta en marcha de procesos de mejora curricular, organizativa y pedagógica.
    - b) Orientar los objetivos, contenidos, metodología y las actividades a la acción práctica en el aula o a la organización y funcionamiento del centro.

c) Desarrollar planes de actuación que establezcan los criterios y procedimientos para abordar mejoras en el área o áreas seleccionadas.

d) Incorporación de contenidos sobre cultura extremeña en los diseños curriculares.

e) Aplicación de las nuevas tecnologías en los diseños curriculares.

f) Coordinar los distintos ciclos y etapas educativas para garantizar la coherencia de la evolución de los respectivos objetivos, contenido y metodología.

g) Actualización del Proyecto Educativo y/o Curricular del Centro.

3. Los proyectos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán estar basados en las necesidades reales de cada centro, partiendo de las características de los mismos, y desarrollando acciones concretas que den respuesta a las demandas planteadas. Cada proyecto podrá ser propuesto por uno o por varios centros (proyectos intercentros).

b) La propuesta surgirá, en ambos casos, de un grupo de profesores, debiendo ser ratificada por el Claustro de Profesores, en el primer supuesto, y por los Claustros correspondientes, en el segundo caso. Si el proyecto afectara a un solo centro éste deberá contar con, al menos, el 50% de la participación del Claustro.

c) Cada proyecto tendrá una duración de un año académico. Antes del 15 de junio, cada centro presentará una Memoria final.

d) El horario de reuniones previstas para el desarrollo del proyecto quedará reflejado en el Plan Anual del Centro.

e) El número de horas previstas para el desarrollo de estas actividades comportará un mínimo de 40 y un máximo de 60 horas.

f) Todo proyecto deberá contar con un Coordinador y un Asesor de Formación del Centro de Profesores y Recursos correspondiente. El coordinador asumirá las funciones de representación del grupo y colaborará en la gestión del proyecto con el Asesor de Formación.

5. Se crea el artículo 10 bis, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 10 bis.

La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología convocará, anualmente, la elaboración de los proyectos de formación en Centros así como la realización de estancias formativas en empresas o instituciones que, se registrarán, por lo establecido en la presente Orden. Dichas convocatorias deberán ser publicadas en el Diario Oficial de Extremadura.”

6. Se da una nueva redacción al artículo 11, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11. Requisitos de las actividades de formación permanente.

Para que una actividad de formación permanente sea reconocida por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología habrá de atenerse a los requisitos que a continuación se expresan:

1. Contar con un diseño previo de la actividad que deberá concretarse en un documento que contenga, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Entidad convocante.

b) Denominación de la actividad.

c) Modalidad formativa.

d) Objetivos previstos.

e) Metodología de la actividad.

f) Área formativa, según aparece en el Anexo I de esta Orden.

g) Programa de la actividad.

h) Horas de duración y valoración en créditos, con indicación, si procede, de las horas presenciales y de las horas impartidas a distancia.

i) Fechas de realización.

j) Horario.

k) Lugar donde se realizarán las actividades.

l) Responsable directo de la actividad.

m) Relación nominal de los formadores, con especificación de la titulación académica y experiencia profesional.

n) Número de plazas.

o) Coste de la matrícula, si procede.

p) Plan de evaluación de la actividad.

q) Criterios de selección, si procede.

2. En el caso de las actividades de formación a distancia recogidas en el artículo 9, se incluirá, además de lo señalado en el apartado anterior:

a) Indicación de los medios que se utilizan en relación con las tecnologías de la Información y la Comunicación en estas actividades: correo electrónico, páginas webs, etc...

b) Materiales de formación, que pueden ser en formatos impresos

o electrónicos (PDF, HTML, etc.) o audiovisuales y que han de contener: objetivos, metodología, contenidos, actividades a desarrollar, actividades de evaluación.

c) Frecuencia del apoyo tutorial y fecha máxima de incorporación del alumno a la actividad.

3. Desarrollar un informe final que incluya los siguientes documentos:

b) Materiales de formación, que pueden ser en formatos impresos o electrónicos (PDF, HTML, etc) o audiovisuales y que han de contener: objetivos, metodología, contenidos, actividades a desarrollar, actividades de evaluación.

c) Frecuencia del apoyo tutorial y fecha máxima de incorporación del alumno a la actividad.

3. Desarrollar un informe final que incluya los siguientes documentos:

a) La valoración global de la actividad, que deberá llevarse a cabo en consecuencia con lo que prevén los artículos 6, 7 y 8 de la presente Orden.

b) El acta de evaluación final, elaborada según el modelo que figura en el Anexo III incluirá las relaciones cerradas, firmadas y selladas de los asistentes con derecho a certificado, de los asistentes que no han superado la actividad, con indicación de los motivos, y del resto de participantes con derecho a certificación. En las relaciones de los participantes con derecho a certificación figurarán, en todo caso, el nombre y los apellidos, el número de NIF, el número de registro personal, si procede, el cuerpo de pertenencia o la titulación, y el centro de trabajo, en su caso.

c) Copia de las actas de las reuniones de evaluación o de seguimiento que se hayan realizado.

d) En el caso de seminarios y grupos de trabajo, copia de las actas de las sesiones celebradas.

e) Cuando se considere oportuno, la documentación elaborada en la actividad.”

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 21 de mayo de 2002.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,  
LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

### *ORDEN de 21 de mayo de 2002, por la que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional Específica de Grado Superior en el curso 2002/2003.*

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, determina en su Disposición Adicional Tercera, apartado 2, que en los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán criterios basados en la prioridad de requisitos de tipo académico, sustituyendo para esta etapa educativa los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En consonancia con lo anterior, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, determina, en su disposición adicional segunda, que la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas específicas de Formación Profesional de grado superior se regirá por las reglamentaciones propias que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

El Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo, incluye un capítulo destinado a la regulación de cuestiones referentes a sistemas de acceso, admisión y matriculación del alumnado. En el mismo, se modifican los requisitos de acceso determinados en los Reales Decretos por los que se establecen los diferentes títulos de Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas y, en desarrollo de lo preceptuado en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se aplican nuevos criterios en los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional.

La Orden de 31 de julio de 1998, del Ministerio de Educación y Cultura regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar la Formación Profesional Específica de grado superior.

El artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para la ejecución de la enseñanza en toda extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.